



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

C I R C U L A R CSJVAO17-1209

Fecha: Miércoles, 07 de Junio de 2017

PARA: Presidentes Consejos Seccionales de la Judicatura del País.  
Juzgados Civiles, Familia y Laborales del Valle del Cauca.

DE: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

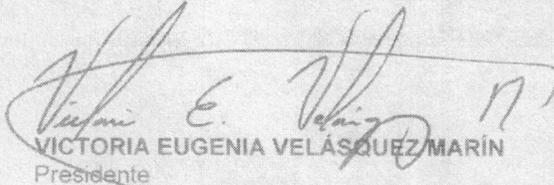
ASUNTO: Traslado Oficio No. 1656 del 22 de Mayo de 2017, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira.

Cordial saludo:

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito remitir copia del Oficio No. 1656 del 22 de Mayo de 2017, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Campillo Toro, Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante el cual comunican de la apertura de la Liquidación Judicial del señor Gerardo Bermeo Villa, con radicado No. 76520310300220100000100, con el fin que se informe la existencia de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

Cualquier solicitud, información o respuesta debe ser dirigida directamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, ubicado en la Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, e-mail; [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co); teléfono; (2) 2660200 ext: 7133; fax; 7132, Palmira.

Cordialmente,

  
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN  
Presidente

Anexo: Lo enunciado en 4 folios

VEVM/GIMC/IMHP

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo  
Telefax (92) 8980800 Ext 1128 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia







5055  
HPI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**Oficio N°:** 1656  
**Fecha:** Mayo 22 de 2017

Señor(es):  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Sala Administrativa  
Carrera 4 No. 12 - 04  
Cali - Valle del Cauca

**Proceso:** Liquidación Judicial  
**Demandante:** GERARDO BERMEO VILLA C.C. 94.318.145  
**Demandado:** Sin sujeto pasivo  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2010-00001-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto No. 162 de fecha: 15 de mayo de 2017, dentro del proceso en referencia, le notifico lo dispuesto en el mismo, el cual dice así:

"**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** Palmira Valle del Cauca, Palmira (V.), quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)... **DISPONE: PRIMERO.-** Dar por terminado el proceso de Reorganización Judicial propuesto por **GERARDO BERMEO VILLA** por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En adelante el mencionado deberá anunciar su actividad comercial con la expresión "en liquidación judicial". **SEGUNDO.- ORDENAR** la apertura de la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** del deudor señor **GERARDO BERMEO VILLA**. Comuníquesele la decisión aquí adoptada por Secretaría. **TERCERO: DESIGNAR** en este trámite como **LIQUIDADOR(A)** a(l)(la) señor(a) **MARIELA CARRILLO BEDOYA**, comuníquesele para que ejerza las funciones previstas en la ley 1116 de 2006. Se le asignan como honorarios provisionales la cantidad de \$ **7.771.026**. Posesiónesele. **CUARTO: DISPONER** la imposibilidad, a partir de la fecha para que la deudora realice operaciones en desarrollo de su objeto, quien conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho. **QUINTO: DECRETAR** el **embargo, secuestro y avalúo** de todos los bienes embargables del deudor, entre ellos: **a)** Del establecimiento comercial denominado "FINCA LOS CHORROS", de la vereda Pajonales del corregimiento de Santa Elena del municipio de El Cerrito (V.), y con matrícula mercantil N° 32375-1, y cédula de ciudadanía No. 94.318.145 de Palmira. Librese el oficio correspondiente con destino a la CÁMARA DE COMERCIO de Palmira. **b)** Del vehículo mini mula de placas ZAP-637 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del municipio de Pradera (V.). Librense los correspondientes oficios. **c)** Del remolque de mini mula, sin más datos, relacionado en el estado de inventarios (fl. 24). **d)** De los muebles y enseres denunciados como de propiedad del deudor, y que se encuentren ubicados en su lugar de residencia, establecimiento de comercio, o en el lugar que denuncien sus acreedores. Librense los oficios correspondientes. Ordenar al liquidador que efectúe la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad. **SEXTO: FIJAR** en un lugar visible al público y por un término de **diez (10) días**, un **aviso** que informe acerca del inicio del proceso de liquidación judicial con el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web del deudor si la tiene, en la sede, sucursales, agencias, por él y el liquidador durante todo el trámite. **SÉPTIMO:** A partir de la fecha de suscripción del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores tendrán un **plazo de veinte (20) días**, para que presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en este trámite. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. Transcurrido el plazo previsto [veinte días], el liquidador, contará con el plazo de **dos (2) meses**, para que remita todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación

Cualquier enmendadura o tachadura en el presente oficio anula su contenido

Carrera 29 N° 22-43 Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" Piso 2° Of. 206  
Telefax: (2)2660200 ext: 7133 fax: 7132 - Correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palmira - Valle del Cauca - Colombia

25-05-2017 *hy*

y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de reconocer los mismos, de no haber objeciones. **OCTAVO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, para lo cual se le concede un plazo máximo de **treinta (30)** días a partir de su posesión. Los bienes deberán ser evaluados por expertos. **NOVENO: ORDENAR** la remisión de una copia de esta providencia de apertura al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su competencia. **DÉCIMO: INSCRIBIR** en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. **DECIMOPRIMERO: OFICIAR** a los señores Jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia. **DECIMOSEGUNDO: TENDRÁ** como **EFFECTOS** la apertura del proceso de liquidación judicial de conformidad con el art. 50 ley 1116 de 2006 los siguientes: **1.-** El deudor persona natural comerciante, deberá anunciarse en desarrollo de su actividad comercial con la expresión **"en liquidación judicial"**. **2.-** La separación de todos los administradores. **3.-** La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. **4.-** La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. **5.-** Disponer de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales. **6.-** La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. **ORDENAR** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo. Tratándose de inmuebles, comuníquese la terminación del contrato, mediante oficio al Notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. Téngase en cuenta las demás consideraciones de que trata el numeral 7º del art. 50 L. 1116 de 2006. **7.-** La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial. **8.-** La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores. **9.-** La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndole la ineficacia del pago hecho a persona distinta. **10.-** La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan. **11.-** Ordenar la remisión a este proceso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. **12.-** La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Téngase en cuenta en parágrafo del numeral 13, parágrafo del art. 50 L. 1116 de 2006, en lo pertinente. **DECIMOTERCERO:** Por Secretaría librense los oficios correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** (Fdo.) La Juez, **LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**".

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y dar cumplimiento a la orden impartida.

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Secretario

Amg

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 11-may.-17. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Secretario

**Auto N°:** 162  
**Proceso:** Reorganización Judicial  
**Demandante:** Gerardo Bermeo Villa  
**Demandado:** Sin Sujeto Pasivo  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2010-00001-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada del acreedor Bancolombia S.A., solicita se convoque para audiencia en donde se decidan las objeciones o en su defecto se emita auto de aprobación o calificación de créditos (fol. 314)

Luego del análisis detenido del expediente se aprecia que, el deudor no ha cumplido con la reestructuración financiera operativa y de competitividad prometida para solucionar la razones por las cuales solicitó la reorganización, pues, no se ha logrado establecer las acreencias a corte del inicio del proceso de reorganización, así como tampoco ha aportado el inventario de bienes que cumpla con los requisitos de ley y no acató con ese mandato a pesar de habersele requerido en tres ocasiones en tal sentido (fol. 261, 266, 270); así como ningún otro tipo de documento por su parte, o de su apoderado que permita visualizar una posible continuación de sus negocios, como el referente al establecimiento de comercio en marcha, ni el retorno de capitales necesarios para pagar sus acreencias. Con esto queda por tanto, demostrado el desinterés del deudor, y por ende procedente estudiar el inicio de la liquidación judicial a fin de que los acreedores no vean menoscabados sus créditos.

Conforme con las manifestaciones esbozadas se vislumbra que, no se han allegado al proceso de reorganización los documentos para verificar la continuación y razonabilidad de sus negocios. Al efecto cabe recordar que el régimen de insolvencia pretende inicialmente la realización de un acuerdo de reorganización para preservar empresas viables, normalizando sus relaciones comerciales (art. 1 L. 1116/06), esto se logra a través de unos principios y objetivos fundamentales claramente definidos a través de los mecanismos legales con los cuales se busca la recuperación de los negocios del deudor comerciante en este caso.

De la misma manera se tiene como antecedente de la falta de voluntad y lealtad del deudor que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad donde cursaba el proceso de restitución de tenencia de bienes dados en leasing (fol. 271); el demandado en ese asunto [deudor aquí demandante], en la contestación de la demanda por apoderado propuso incidente de nulidad, argumentando la imposibilidad de la iniciación de ese trámite como consecuencia de la existencia de este proceso de reorganización; el referido juzgado procedió a conceder tal pedimento y ordenó su remisión a este recinto judicial.

Este despacho por providencia N° 282 del 20 de julio de 2016 (fol. 272), rechazó el proceso declarativo de restitución de tenencia, y ordenó la devolución del proceso al Juzgado de conocimiento; allí se argumentó que, en los estados financieros no se relacionó ningún bien ostentado por el deudor a título de tenencia mediante leasing, tampoco se relaciona una acreencia de tal naturaleza, y la mora por el impago de los cánones de arrendamiento se causaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; mucho menos podía hablarse de que en el inmueble materia de leasing habitacional estuviere desarrollando su objeto social, pues, en ninguna parte de la demanda hizo tal aseveración. Situaciones que no aparecen relacionadas en este expediente de insolvencia.

Consagrado como uno de los **principios** del régimen de insolvencia tenemos el relativo a la **"información"**, contenido en el art. 4 num. 4. L. 1116/06 que, *"En virtud del cual, deudor o acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso"*. Este principio a voces de la doctrina se orienta hacia el **principio de la necesidad, el debido proceso, la publicidad y contradicción de la prueba**, opinando al respecto que<sup>1</sup> *"para asegurar que un régimen de insolvencia sea transparente se requiere poner a disposición de los interesados la información sobre el estado del deudor, crear incentivos para que este revele su verdadera situación, e imponer las sanciones a que haya lugar en caso de que no lo haga [...]".*

Otro principio que si bien no tuvo en el régimen de insolvencia consagración taxativa, si lo contempla la Constitución Política de Colombia, es el principio de **buena fe** que dice: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*; a este respecto la doctrina ha dicho que en un buen número de reglas previstas por el legislador, son muestras evidentes del interés de reprimir conductas contrarias a la buena fe<sup>2</sup>.

Es evidente que el deudor actuó de forma contraria a los principios que deben irrigar este tipo de trámites, por lo cual, ante su falta de lealtad demostrada al no relacionar los bienes que detentaba a título de mera tenencia leasing en sus estados financieros, pues, no se acreditó que tuvieran soporte en su contabilidad, o por lo menos no se demostró en este asunto, y que mucho menos estuviere desarrollando el objeto social de su empresa en el inmueble detentado mediante contrato de leasing, dado que, no se anunció esa circunstancia en la demanda de reorganización.

Además en el auto que dio apertura a este trámite se le ordenó entre otras cosas, *"mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y a llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas"*; situación que no se cumplió en el presente caso, teniendo en cuenta que se dio inicio desde el 14-abr-2010<sup>3</sup>. Luego de todo el trámite surtido hasta este momento, no se ha podido llegar a la etapa de celebración del acuerdo de reorganización, razones o motivos predicables sólo de la parte demandante (deudor).

Circunstancias éstas que dan lugar a la iniciación de la liquidación judicial de manera inmediata de conformidad con el art. 49 de la ley 1116 de 2006 **numeral 1°** por la

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. U. Externado de Col. Bogotá. 2008. p 72.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 36

<sup>3</sup> Auto N° 152, folio 58.

316

inobservancia del deudor de su obligación de entrega oportunamente la documentación requerida, y **numeral 4º** como sanción por el abandono del deudor del proceso de reorganización, y de acuerdo con las motivaciones antes expuestas con relación a la inconsistencia de su contabilidad, particularmente en lo concerniente con los bienes detentados bajo contrato de leasing, y el consiguiente incumplimiento de sus obligaciones pos concordatarias.

Consecuentes con lo expuesto, se denegará la solicitud de fijar fecha para resolver las objeciones a los créditos y en su defecto, se ordenará la liquidación judicial.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 47 num. 2º, 49 de la Ley 1116 de 2006, se declarará terminado el proceso de reorganización y en consecuencia se iniciará el trámite de liquidación judicial con conformidad con los artículos 48, 49 y 50 ejúsdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el proceso de Reorganización Judicial propuesto por **GERARDO BERMEO VILLA** por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En adelante el mencionado deberá anunciar su actividad comercial con la expresión "**en liquidación judicial**".

**SEGUNDO.- ORDENAR** la apertura de la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** del deudor señor **GERARDO BERMEO VILLA**. Comuníquesele la decisión aquí adoptada por Secretaría.

**TERCERO: DESIGNAR** en este trámite como **LIQUIDADOR(A)** a(l)(la) señor(a) MARIELA CARRILLO BEDOYA, comuníquesele para que ejerza las funciones previstas en la ley 1116 de 2006. Se le asignan como honorarios provisionales la cantidad de \$ 7.771.026. Posesiónesele.

**CUARTO: DISPONER** la imposibilidad, a partir de la fecha para que la deudora realice operaciones en desarrollo de su objeto, quien conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**QUINTO: DECRETAR** el **embargo, secuestro y avalúo** de todos los bienes embargables del deudor, entre ellos:

a) Del establecimiento comercial denominado "FINCA LOS CHORROS", de la vereda Pajonales del corregimiento de Santa Elena del municipio de El Cerrito (V.), y con matrícula mercantil N° 32375-1, y cédula de ciudadanía No. 94.318.145 de Palmira. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la CÁMARA DE COMERCIO de Palmira.

b) Del vehículo mini mula de placas ZAP-637 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del municipio de Pradera (V.). Líbrese los correspondientes oficios.

c) Del remolque de mini mula, sin más datos, relacionado en el estado de inventarios (fl. 24).

d) De los muebles y enseres denunciados como de propiedad del deudor, y que se encuentren ubicados en su lugar de residencia, establecimiento de comercio, o en el lugar que denuncien sus acreedores. Librense los oficios correspondientes.

Ordenar al liquidador que efectúe la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

**SEXTO: FIJAR** en un lugar visible al público y por un término de **diez (10) días**, un **aviso** que informe acerca del inicio del proceso de liquidación judicial con el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web del deudor si la tiene, en la sede, sucursales, agencias, por él y el liquidador durante todo el trámite.

**SÉPTIMO:** A partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores tendrán un **plazo de veinte (20) días**, para que presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en este trámite. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto [veinte días], el liquidador, contará con el plazo de **dos (2) meses**, para que remita todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de reconocer los mismos, de no haber objeciones.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, para lo cual se le concede un plazo máximo de **treinta (30) días** a partir de su posesión. Los bienes deberán ser valuados por expertos.

**NOVENO: ORDENAR** la remisión de una copia de esta providencia de apertura al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**DÉCIMO: INSCRIBIR** en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**DECIMOPRIMERO: OFICIAR** a los señores Jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

**DECIMOSEGUNDO: TENDRÁ** como **EFFECTOS** la apertura del proceso de liquidación judicial de conformidad con el art. 50 ley 1116 de 2006 los siguientes:

1.- El deudor persona natural comerciante, deberá anunciarse en desarrollo de su actividad comercial con la expresión **"en liquidación judicial"**.

**2.-** La separación de todos los administradores.

**3.-** La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

**4.-** La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**5.-** Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

**6.-** La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. ORDENAR la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, comuníquese la terminación del contrato, mediante oficio al Notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. Téngase en cuenta las demás consideraciones de que trata el numeral 7° del art. 50 L. 1116 de 2006.

**7.-** La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

**8.-** La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

**9.-** La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

**10.-** La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

11.- Ordenar la remisión a este proceso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

12.- La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Téngase en cuenta en parágrafo del numeral 13, parágrafo del art. 50 L. 1116 de 2006, en lo pertinente.

**DÉCIMOTERCERO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lu Amelia Bastidas*

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

DECT

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

En Estado No. 027 de hoy notifiqué  
el auto anterior,  
Palmira (V.), 16 MAY 2017.

Secretario,  
**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**



CIRCULAR CSJVAC17-78

FECHA: Lunes, 12 de Junio de 2017

PARA: Presidentes Consejos Seccionales de la Judicatura del País.  
Juzgados Civiles y Familia del Valle del Cauca.

DE: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

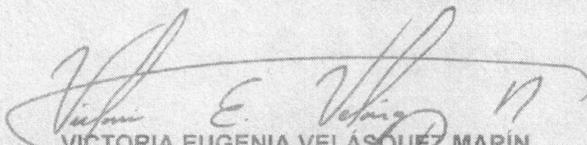
ASUNTO: Traslado Oficio No. 1368 del 17 de Mayo de 2017, del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Cordial saludo:

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito remitir copia del Oficio No. 1368 del 17 de Mayo de 2017, suscrito por la doctora Ana Isabel Beltrán Ortiz, Secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Kelly Johanna Henao Betancourth, con radicado No. 76001400302620160073800, con el fin que se informe la existencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora.

Cualquier solicitud, información o respuesta debe ser dirigida directamente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, ubicado en la Carrera 10 No. 12-15, Piso 9°.

Cordialmente,

  
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN  
Presidente

Anexo: Lo enunciado en 1 folio

VEVM/ GIMG/MFP

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo  
Telefax (92) 8980800 Ext 1128 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTCSJVA17-4979;  
Fecha: 22-may.-2017  
Hora: 19:22:17  
Destino: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
Responsable: MONTAÑO COBO, GLORIA ISABEL  
No. de Folios: 1  
Password: 2E1995AA

*Habel Projeedor Asculos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - PISO 9º  
CARRERA 10 CALLE 13 esquina

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017

*[Firma]*  
CSJSA-MAY22 17PM 2:15

**OFICIO No. 1368**

SEÑOR (A, ES)  
**SALA ADMINISTRATIVA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
CALI - VALLE

REFERENCIA: designación LIQUIDADOR  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: KELLY JOHANNA HENAO BETANCOURTH (CC 48679414)  
RADICACIÓN: 76001-4003-026-2016-00738-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la señora Kelly Jhonna Henao Betancourth, y en consecuencia se ordenó que a través de su oficina se comunicara tal decisión a los juzgados civiles y de familia del país, a fin de que informen a este Despacho, si allí cursan procesos ejecutivos donde el citado señor funja como parte.

Cordialmente,

**ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ**  
Secretaria

WWW.RAMA JURISDICCIONAL GOV.CO



C I R C U L A R CSJVAO17-1210

Fecha: Miércoles, 07 de junio de 2017

PARA: Presidentes Consejos Seccionales de la Judicatura del País.  
Juzgados Civiles, Familia y Laborales del Valle del Cauca.

DE: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

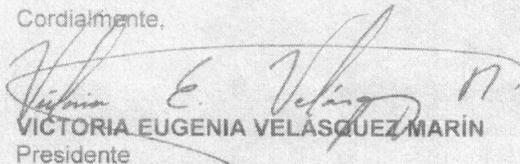
ASUNTO: Traslado Oficio No. 1428 del 18 de Mayo de 2017, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

Cordial saludo:

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito remitir copia del Oficio No. 1428 del 18 de Mayo de 2017, suscrito por la doctora Ángela María Libreros Torres, Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunican de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Viviana Cárdenas Henao, con radicado No. 2016-00746-00, con el fin que se informe la existencia de procesos ejecutivos y de alimentos que existan en contra del deudor, así mismo las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Cualquier solicitud, información o respuesta debe ser dirigida directamente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, ubicado en la Carrera 10 No. 12-15, Piso 10, e-mail; [j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,

  
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN  
Presidente

Anexo: Lo enunciado en 1 folio

VEVM/GIMC/IMHP

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo  
Telefax (92) 8980800 Ext 1128 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTCSJVA17-5090:  
Fecha: 25-may-2017  
Hora: 10:08:16  
Destino: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
Responsable: HERNANDEZ PENAGOS, INGIRD MABEL  
No. de Folios: 1  
Password: CC111BA3

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.  
Palacio de justicia piso 10.  
J10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali – Valle.

CSJSA-MAY25'17am 9:46

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2017.

Oficio No. 1428.

Señores:  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
Sala Administrativa.  
Palacio Nacional – Plaza de Caicedo.  
Cali- Valle.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE.  
SOLICITANTE: VIVIANA CARDENAS HENAO, identificada con la C.C. No.  
66.919.507.  
RADICACION: 2016-00746-00.

De la manera más respetuosa, me permito solicitarles, que se comuniquen a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los Jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, de la señora: VIVIANA CARDENAS HENAO, identificada con la C.C. No.66.919.507, para que remitan los procesos ejecutivos que adelantan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 564 del C.G.P., concordante con el numeral 7, del Artículo 565 ibidem.

Atentamente,

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES  
SECRETARIA.

